Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 02 de Diciembre del 2022
HORA: 4:52:20 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JAIRO ANDRES TORO TORO, con el radicado; 202200460, correo electrónico registrado; jtoroabogados@gmail.com, dirigido al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
contestaciondedemandaadicion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221202165221-RJC-7161

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

RADICADO: 2022-00460.

DEMANDANTE: JUAN CAMILO DUQUE GARCIA.
DEMANDADO: ADIELA MUÑOZ CARDONA y JULIÁN GIRALDO JARAMILLO.

JAIRO ANDRES TORO TORO identificado con cédula de ciudadanía número 94.538.427 de Cali, domiciliado en la ciudad de Manizales, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 241.072 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado de la señora ADIELA MUÑOZ CARDONA y del señor JULIAN GIRALDO JARAMILLO, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello, procedo a dar contestación a la demanda para ambos demandados en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO y explico: es cierto que entre los vehículos con placas GXN363 y FHF446 propiedad de la señora ADIELA MUÑOZ y JUAN CAMILO DUQUE GARCIA respectivamente, se presentó una colisión, sin embargo, la dirección correcta del lugar donde ocurrió la colisión es la carrera 23 con calle 15 según el informe policial de accidente de tránsito Nro. A001203980, que se adjuntó por el demandante a la demanda, y no la suministrada en el hecho primero.

Así mismo es cierto que en el momento de la colisión el vehículo con placa GXN363 era conducido por el señor JULIÁN GIRALDO JARAMILLO y el vehículo con placa FHF446 por el señor JHON JAIRO VÁSQUES NOREÑA, lo que no es cierto es que la colisión se haya producido por responsabilidad exclusiva del conductor del vehículo con placas GXN363, pues la conducta del conductor del vehículo FHF446 tuvo incidencia en la ocurrencia del hecho que generó los daños al vehículo del demandante como se explicará en el pronunciamiento al hecho cuarto.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCER: ES CIERTO.

CUARTO: NO ES CIERTO que la colisión entre los automóviles haya sido ocasionada por culpa del conductor del vehículo GXN 363, toda vez que, con base en el Informe de Tránsito Policial de

Accidente de Tránsito Nro. A001203980, la conducta del conductor del vehículo FHF446 tuvo incidencia en la colisión de los automotores al no guardar la distancia reglamentaria entre el vehículo de mi poderdante y el del demandante , pues si se hubiese conservado la distancia muy seguramente no se hubiese ocasionado la colisión.

Adicional a lo expuesto, es de tener en cuenta que en la Ciudad de Manizales en razón a la topografía se hace más exigible al conductor de cada vehículo conservar la distancia, pues es normal que los vehículos tiendan a devolverse unos centímetros, cómo se evidencia en el video que se aporta por el demandante, en el que se alcanza a evidenciar que se devuelve unos centímetros, distancia que de haberse conservado la suficiente el accidente o colisión no hubiese ocurrido.

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que en el video no se observa el daño, ni la colisión y mucho menos que se haya generado el daño que se relaciona en la cotización.

QUINTO: A MIS PODERDANTES NO LES CONSTA, DEBERÁ PROBARSE toda vez que, a pesar de que el demandante aporta como prueba una cotización del concesionario Colombiana de Autos S.A "Colautos", dicha cotización figura con fecha de varios días después del accidente, esto es el 22 del 12 de diciembre de 2020 y la colisión ocurrió el 11 de diciembre de 2020.

SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO y explico, es cierto que existe una solicitud de audiencia de conciliación ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, sin embargo, se evidencia en la solicitud como en la constancia de no acuerdo, que quien solicitó la audiencia y quien asistió a la misma fue el señor JHON JAIRO VÁSQUES NOREÑA, aunado a ello, se evidencia en el documento aportado por la parte demandante en los anexos a la demanda como prueba " Recibo de pago del Banco Davivienda por valor de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/C($324.300), como pago realizado para la realización de Audiencia de Conciliación en Derecho ante la Cámara de Comercio de Manizales" que, quien asumió el pago del valor de la conciliación fue el señor JHON JAIRO VÁSQUES NOREÑA y no el demandante.

SEPTIMO: A MIS PODERDANTES NO LES CONSTA, DEBERÁ PROBARSE

OCTAVO: ES CIERTO según poder que se adjunta en los anexos de la demanda.

FRENTE E LAS PRETENCIONES:

A la **PRIMERA y en representación de ambos demandados:** me opongo, pues no debe prosperar ésta pretensión, la cual consiste en declararse exclusivamente civil, solidaria y extracontractualmente responsable a los señores ADIELA MUÑOZ CARDONA y JULIAN GIRALDO JARAMILLO por la colisión ocasionada entre los vehículos mencionados en la demanda y en esta contestación, toda vez que la conducta del conductor del vehículo de FHF 446 también tuvo incidencia o participación en la colisión al no conservar la distancia reglamentaria entre los vehículos, pues si se hubiese conservado la distancia no hubiera ocurrido la colisión.

Frente a la segunda **SEGUNDA** pretensión: Una vez llamada al fracaso la anterior pretensión mis poderdantes no deben ser condenados al pago de los valores por los daños materiales solicitados por la parte demandante en la pretensión segunda, aunado a que el vehículo de mi poderdante también sufrió daños.

1. En cuanto a el valor solicitado por concepto de daño emergente asumidos por solicitud de audiencia de conciliación, mis poderdantes no deben reconocer dicha suma de dinero, toda vez que según el recibo de pago del Banco Davivienda quien asumió el pago del valor de la audiencia de conciliación fue el señor JHON JAIRO VÁSQUES NOREÑA y no el demandante.

Frente a la **TERCERA** pretensión: no debe prosperar por cuanto mis poderdantes no deben asumir los daños alegados por la parte demandante toda vez que el conducto en el vehículo propiedad del demandante tuvo responsabilidad en la ocurrencia del hecho que se alega como generador del daño, aunado a ello la cotización allegada como prueba en la demanda data de varios días después de la colisión que nos convoca en el presente proceso, por tanto no hay lugar tampoco a pagar interese moratorios solicitados en la pretensión tercera.

Frente a la pretensión **CUARTA** se debe condenar a la parte demandante al pago de Agencias y Costas en Derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **INTERVENCIÓN DE UN TERCERO:** como se mencionó, la conducta del señor JHON JAIRO VÁSQUES NOREÑA**,** quien era el conductor del vehículo FHF446 tuvo incidencia en la ocurrencia de la colisión entre los vehículos al no conservar la distancia del vehículo GXN363 como consta en el Informe de Tránsito Policial de Accidente de Tránsito Nro. A001203980, pues la distancia entre vehículos se debe guardar ante el eventual riesgo de que se altere la capacidad de frenado de ambos conductores.

   En ese sentido y a las luces del artículo 2356 del código civil se debe apreciar el marco de las circunstancias en las que se produjo el daño, pues tanto el conductor del vehículo FHF446 como el conductor del vehículo GXN363 se encontraban desarrollando actividades peligrosas y el señor JHON JAIRO VASQUES NOREÑA debió asumir el grado o magnitud del riesgo o peligro de no guardar distancia frente al vehículo conducido por mi mandante, pues la incidencia causal del vehículo FHF 446 es determinante frente al riesgo o peligro de que la colisión se presentara, luego entonces, valorando la conducta de las partes en su materialidad objetiva el conductor del vehículo FHF446 tuvo una conducta negligente generando el riesgo de ser colisionado por el vehículo del frente, siendo así que la contribución de la conducta del tercero en la ocurrencia del hecho que generó el daño que hoy se solicita a mis poderdantes pagar, es determinante para hacerlo responsable de reparar el daño o mitigar el deber de mis poderdantes en repararlo.

2. **FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL ACTO JURIDICO DE CONCICILACIÓN ANTE CENTRO DE CONCICIALION EXTRAJUDICIAL.**

La presente excepción se propone por cuanto la parte demandante aportó certificación de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales donde se constata que se desarrolló audiencia de conciliación sin los requisitos legales para su celebración, pues desde la solicitud de dicha audiencia esta carecía de las características legales que según la ley 640 de 2001 derogada por la ley 2220 de 2022 debe contener dicho mecanismo de resolución de conflictos, comenzando porque la solicitud de audiencia de conciliación la realiza el señor JHON JAIRO VASQUES NOREÑA con base en una autorización dada por el señor **JUAN CAMILO DUQUE GARCIA,** donde lo faculta para realizar la solicitud de audiencia de conciliación y además le otorga facultades para conciliar a nombre de él.

Pues bien, para realizar la sustentación de la presente excepción traeré a colación la solicitud de audiencia de conciliación, la representación en la audiencia de conciliación y la asistencia de las partes en la audiencia de conciliación según la ley 640 del 2001.

Por un lado, si bien la ley 640 del 2021 que regía en su momento, no establecía de manera explícita una prohibición de que un tercero realizara la solicitud de audiencia de conciliación se entiende que el legitimado para realizar la solicitud es el titular del derecho a conciliar, así como lo ratifica la ley 2220 del 2022 en su articulo 50 titulo II

> Art. 50. Inicio de la actuación: La conciliación extrajudicial inicia **con la solicitud del interesado**, quien deberá asistir a las audiencias que se lleven a cabo dentro del proceso conciliatorio. (negrilla fuera de texto).
>
> (…)

Más adelante el mismo artículo 50 establece:

> (…)
>
> "En la conciliación extrajudicial en derecho, el interesado podrá presentar la solicitud de conciliación **personalmente o por medio de abogado** con facultad expresa para conciliar" (negrilla fuera de texto)

A pesar de que la ley 2220 de 2022 no regía en el momento en el que el señor JHON JAIRO VASQUES NOREÑA realizó la solicitud de audiencia de conciliación y que la ley 640 del 2001 no se refiriera respecto de la legitimidad para realizar dicha solicitud, se podría pensar en principio que para la representación para la solicitud de audiencia de conciliación o la asistencia a esta, se puede realizar mediante autorización a un tercero, no obstante, en cuanto a la asistencia de las partes la norma si establece una participación personal de las partes en las que excepcionalmente puede conferirse

poder a un apoderado para que asista y concilie en nombre del solicitante, luego entonces no resulta lógico que la norma exija participación personal de las partes interesadas en la audiencia de conciliación y que la solicitud para realizarla la presente un tercero diferente a los interesados.

Pues bien, la ley 640 de 2021 en cuanto a la representación y asistencia de las partes en la audiencia de conciliación establece:

ARTÍCULO 1:
(…)

> Parágrafo 2: Las partes **deberán asistir personalmente** a la audiencia de conciliación y **podrán hacerlo junto con su apoderado**. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado".

Por un lado impone que las partes deben asistir personalmente y por otro las faculta para que acudan junto con un apoderado, es decir la audiencia se podrá desarrollar con las partes interesadas y con sus respectivos abogados pero no se podrá desarrollar solo con los apoderados sin presencia de las partes, salvo dos excepciones conferidas dentro del mismo articulo en las cuales se debe justificar que la parte que otorgue facultades al apoderado para conciliar debe o estar en municipio diferente al que se va a desarrollar la audiencia o por fuera del territorio nacional, luego entonces la presencia de las partes interesadas es obligatoria y la de los apoderados, facultativa.

En el caso que nos ocupa y para efectos de agotamiento del requisito de procedibilidad, ni el señor JHON JAIRO VASQUES NOREÑA probó ser abogado o tener calidades jurídicas para representar a un tercero ni es parte interesada dentro del proceso conciliatorio, y se observa además que el señor **JUAN CAMILO DUQUE GARCIA no** se presentó a la audiencia de conciliación, así como tampoco justificó la razón de su no comparecencia a la misma.

Motivo por el cual carece de legalidad la conciliación y no podrá entenderse agotado el requisito de procedibilidad, al hallarse probada la presente excepción.

Por otro lado nótese, señora juez, que la ley establece que en los casos excepcionales en los que las partes pueden no asistir a la audiencia de conciliación estos otorgue poder con facultades para conciliar a un apoderado y entiéndase apoderado como abogado titulado y no un tercero sin ser abogado que pueda conciliar y así lo ratifica la nueva ley 2220 del 2022 en el articulo 50 al disponer que la solicitud si no se realiza personalmente podrá ser por medio de **abogado** con facultades para conciliar.

Finalmente, la ley 2220 del 2022 en el articulo 58 ratifica lo establecido en la ley 640 del 2001 en cuanto a la importancia de la asistencia de las partes a la audiencia de conciliación:

> ARTÍCULO 58. Asistencia y representación en la audiencia de conciliación. Las partes **deberán** asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.
>
> En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

Así las cosas y según las normas en cita, la audiencia de conciliación celebrada y acreditada mediante certificación de no acuerdo aportado por la parte demandante, carece de legitimidad en la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial y padece de falta de asistencia de las partes interesadas para llegar al acuerdo conciliatorio o para expedir certificación de no acuerdo. Aunado a ello el " poder" otorgado al señor John Jairo es un poder que se le debe otorgar a un abogado titulado según las facultades que en dicho documento se confieren como la de desistir, sustituir, tachar documentos y testigos, solicitar medidas cautelares y para que le sea reconocida personería jurídica, pues estas facultades son solo atribuibles a un abogado titulado y el señor Jhon Jairo no acreditó dicha calidad.

PRUEBAS:

Solicito señor juez, se tenga como pruebas las siguientes:

Documentales:
Las aportadas en el escrito de demanda:

- Informe policial de accidente de Tránsito No A001203980, del 11 de diciembre de 2020, emitido por el Patrullero GIRALDO PESCADOR, adscrito a la Policía Nacional.
- Constancia de No acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Jhon Jairo Vasques Noreña y pago de la conciliación en derecho.
- Recibo de pago del Banco Davivienda por valor de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/C ($324.300), como pago realizado por el señor Jhon Jairo Vasques Noreña para la realización de Audiencia de Conciliación en Derecho ante la Cámara de Comercio de Manizales.

Interrogatorio de parte:

- Se sirva citar a Interrogatorio de parte que formularé de manera verbal cuando su despacho así lo considere pertinente al Señor **JUAN CAMILO DUQUE GARCIA**, en

calidad de demandante en el presente proceso, Así como solicito se me permita practicar interrogatorio de parte a mis representados.

Testimonial:

Me permito solicitarle se sirva citar a rendir testimonio al señor:

- Agente de tránsito Gerardo Pescador quien se identifica con C.C. 16.876.688 y placa 096631 de la Ponal

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: 391 del C.G.del P. el artículo 2356, 2341, 2344 del código civil colombiano; la ley 2220 del 2020 y la ley 640 del 2001 por celebrarse audiencia de conciliación bajo esta norma.

ANEXOS.

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

- Los señores **ADIELA MUÑOZ CARDONA y JULIÁN GIRALDO JARAMILLO** podrán ser notificados en:

- Al suscrito en la calle 20 Nro. 21-38 edificio Banco de Bogotá, oficina 601b, e-mail: jtoroabogados@gmail.com cel: 300 202 9711.

Respetuosamente

JAIRO ANDRES TORO TORO
C.C. 94.538.427 de Cali
T.P. 241.072 del C. S. de la J